

Boletín Informativo

Reforma Tributaria - Ley 1819 de 2016

El 29 de diciembre de 2016, el Congreso Nacional expidió la Ley 1819 de 2016 por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y en general, se dictan disposiciones que modifican el régimen de tributación de las personas naturales y jurídicas, los negocios y contratos y los inversionistas extranjeros.

A continuación, se presenta un resumen de las principales modificaciones introducidas por la mencionada Ley:

I. Personas Naturales.

Eliminación del Impuesto Mínimo Alternativo- IMAN e Impuesto Mínimo alternativo Simple-IMAS y creación de un sistema de renta cedular.

El sistema de renta cedular busca liquidar el impuesto en forma independiente para cada tipo de ingreso, con el objeto de asegurar que los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, los costos, las deducciones solamente apliquen respecto de los ingresos con los que tiene relación de causalidad.

- Solamente podrán restarse beneficios tributarios en las cédulas que tengan ingresos.
- No se podrá imputar una misma renta exenta o deducción en más de una cédula.

La liquidación de la renta líquida se efectuará de manera independiente para los siguientes tipos de ingresos:

- **Los Dividendos y Participaciones.** Son ingresos de esta cédula los percibidos por concepto de dividendos y participaciones de distribuciones provenientes de sociedades nacionales y extranjeras.
- **Las Rentas de Capital.** Aquellas correspondientes a intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual. Para

establecer la renta líquida cedular, se restarán primero todos los ingresos no constitutivos de renta, costos y gastos imputables a esta cédula; posteriormente se restarán las rentas exentas y deducciones siempre que no excedan el 10% del saldo anterior o de la suma equivalente a 1000 Unidades de Valor Tributario (en adelante "UVT's") (Hoy: COP \$31.859.000).

- **Las Rentas de Trabajo.** Para efectos de establecer la renta líquida cedular en las rentas de trabajo, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a ingresos laborales. Del saldo se podrán restar todas las rentas exentas laborales y deducciones que no excedan del 40% de los ingresos recibidos o de 5040 UVT's (hoy COP \$160.569.360).
- **Las Pensiones.** Se mantiene la exención para las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, que no excedan de 1000 UVT's (hoy COP \$31.859.000) mensuales. El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.
- **Las Rentas No Laborales.** Se consideran ingresos por rentas no laborales todos los que no clasifiquen bajo ninguna de las cédulas anteriores, salvo los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen dos o más trabajadores asociados a la actividad. En este caso, los honorarios no hacen parte de las rentas de trabajo.

Para establecer la renta líquida cedular, se restarán primero todos los ingresos no constitutivos de renta, costos y gastos imputables a esta cédula; posteriormente se restarán las rentas exentas y deducciones siempre que no excedan el 10% del saldo anterior o de la suma equivalente a 1000 UVT's (hoy COP \$31.859.000).

Queda pendiente por aclarar el artículo de la Reforma, en cuanto a si únicamente las deducciones que no corresponden a gastos imputables a la actividad productora de renta, son las sujetas a la limitación del 10%.

Tarifa del Impuesto sobre la Renta.

A. La tarifa del Impuesto para personas naturales residentes o sucesiones de causantes residentes en el país, aplicará de acuerdo con la cédula que corresponda, de la siguiente manera:

1. Para la renta líquida laboral y de pensiones, se mantienen las tarifas que se aplicaban a las personas naturales.

Rangos en UVT ¹		Tarifa Marginal
Desde	Hasta	
0	1090	0%
1090	1700	19%
1700	4100	28%
4100	En adelante	33%

2. Para la renta líquida no laboral y de capital, se crean nuevas tarifas intermedias, 10%, 20% y 30%; asimismo, la tarifa máxima del impuesto aumenta al 35%.

Rangos en UVT		Tarifa Marginal
Desde	Hasta	
0	600	0%
600	1000	10%
1000	2000	20%
2000	3000	30%
3000	4000	33%
4000	En adelante	35%

B. Para personas naturales y sucesiones de causantes **sin residencia fiscal** en el país, la tarifa del impuesto sobre la renta corresponderá al 35%.

¹ Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2016 corresponde a COP \$31.859.

Tratamiento Tributario de los Aportes Parafiscales.

- A.** A partir del año 2017, los aportes obligatorios a salud y a pensiones realizados por los empleados serán considerados Ingresos No Constitutivos de Renta.
- B.** Los aportes voluntarios a pensiones y a cuentas AFC mantendrán el tratamiento de renta exenta. Los recursos de las cuentas AFC podrán ser utilizados también para suscribir contratos de leasing habitacional.

II. Dividendos.

A continuación, se presentan las tarifas a las cuales estarán sujetos los dividendos:

Contribuyente	Dividendos distribuidos con cargo a utilidades gravadas en cabeza de la sociedad nacional	Dividendos distribuidos con cargo a utilidades NO gravadas en sociedades nacionales	Dividendos provenientes de sociedades extranjeras. (Darán lugar al descuento por impuestos pagados en el exterior, en cuanto aplique)												
Personas Naturales Residentes	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Rango Tarifa Dividendos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0-19 millones</td> <td></td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>19-31 millones</td> <td></td> <td>5%</td> </tr> <tr> <td>>31 millones</td> <td></td> <td>10%</td> </tr> </tbody> </table>	Rango Tarifa Dividendos			0-19 millones		0%	19-31 millones		5%	>31 millones		10%	Tarifa efectiva entre 35% al 41,5%.	Tarifa efectiva entre 35% al 41,5%.
Rango Tarifa Dividendos															
0-19 millones		0%													
19-31 millones		5%													
>31 millones		10%													
Personas Naturales NO Residentes / Entidades y sociedades extranjeras	5%	Tarifa Efectiva 38.25%	No aplica												
Personas Jurídicas domiciliadas en Colombia	Ingresos NO constitutivos de renta ni ganancia ocasional.	Tarifa general 33% ²	Tarifa general 33% ³												
Establecimientos Permanentes de sociedades extranjeras	5%	Tarifa Efectiva 38.25%	No aplica												

4

Las anteriores tarifas serán aplicables solamente a los dividendos que se reportan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.

² Ir al apartado de las tarifas de personas jurídicas.

³ Ir al apartado de las tarifas de personas jurídicas.

III. Personas Jurídicas.

Con el objetivo de incentivar la estabilidad de las empresas, la Reforma Tributaria redujo las tarifas de impuesto de renta a las personas jurídicas en Colombia. Al efecto, se volvieron a unificar los Impuestos sobre la Renta y para la Equidad- CREE.

De acuerdo con lo anterior, la Ley 1819 de 2016, fijó el 34% como tarifa transitoria del impuesto de renta para el año 2017 y una tarifa general del 33% para los siguientes años. Igualmente, se mantuvo la sobretasa para las personas jurídicas que generen una renta líquida gravable superior a \$800 millones de pesos. La sobretasa será del 6% para el 2017 y del 4% para el año 2018. La tarifa de renta queda así:

Tarifa del Impuesto sobre la Renta y su Sobretasa		
Año Gravable	Tarifa Impuesto de Renta	Tarifa Sobretasa
2017	34%	6%
2018	33%	4%
En adelante	33%	N/A

Se debe liquidar un anticipo por la sobretasa por los periodos gravables 2017 y 2018, sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año inmediatamente anterior.

- **Tarifa para Zonas Francas.** Se incrementa la tarifa del impuesto sobre la renta vigente hasta el momento para usuarios industriales y comerciales en zonas francas, a partir del 1 de enero de 2017. Se estableció una tarifa plana del 20% para los usuarios industriales y para los usuarios comerciales aplicará la tarifa general del impuesto de renta, es decir una tarifa transitoria del 34% en el 2017 y de 33% en los años siguientes.

Quedan exceptuados de la tarifa general del 20%, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el Municipio de Cúcuta durante el período comprendido entre enero de 2017 y diciembre de 2019, a los cuales se les seguirá aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, cumplan con las siguientes características:

- Que las nuevas zonas francas cuenten con más de 80 hectáreas.
- Que se garantice que la nueva zona franca va a tener más de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras.

Por último, los usuarios de Zona Franca que hubieren suscrito un Contrato de Estabilidad Jurídica, mantendrán la tarifa del contrato, pero no podrán aplicar la deducción especial por activos fijos ni la exoneración de aportes de seguridad social.

- **Se eliminan los beneficios de la Ley 1429 de 2010.** A partir del 1 de enero de 2017, se derogan los beneficios de progresividad en el pago de impuesto sobre la renta.

Sin embargo, aquellas sociedades que se hayan acogido a los beneficios con anterioridad a la fecha mencionada, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la renta, aplicando la siguiente tabla, de acuerdo con el año transcurrido desde la fecha de su constitución:

Año	Tarifa por el año 2017	Tarifa por los siguientes años
1	9%	9%
2	9%	9%
3	15.25%	15%
4	21.5%	21%
5	27.75%	27%

La mencionada tarifa del impuesto sobre la renta, aplica solamente para las sociedades que no hayan agotado el término de la progresividad establecido en la Ley 1429 de 2010.

El cambio en la composición accionaria de estas sociedades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, implicaría la pérdida del tratamiento preferencial y en consecuencia la sociedad se sometería a la tarifa general de renta (34% o 33%).

- **Se elimina gran parte de las rentas exentas.** Las rentas hoteleras y las rentas de editoriales, que cumplan los requerimientos exigidos por la Ley, estarán gravadas a una tarifa del 9% por el término en que inicialmente se concedió la exención.
- **Crédito Mercantil.** Se acaba la posibilidad de amortizar el Good-Will o crédito mercantil generado a partir del año 2017. Los saldos del crédito mercantil originados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 del 2016, tendrán un régimen de transición de acuerdo con el cual se podrá amortizar el Good-Will dentro de los 5 periodos gravables siguientes al 1 de enero del 2017.
- **Descuento en la adquisición o importación de Bienes de Capital.** A partir del año gravable 2017, los contribuyentes tendrán la facultad de descontar el 100% del valor pagado por concepto de IVA en la adquisición o importación de Bienes de Capital.
- **Aumento de la tarifa de Renta Presuntiva.** Se modificó la tarifa de renta presuntiva, la cual quedó en 3.5% del patrimonio líquido. Por otro lado, la reforma, que incluyó a los clubes sociales y deportivos dentro del régimen general de tributación, determino que los mismos podrán descontar del cálculo de la base de la renta presuntiva, el valor de los bienes destinados a actividades deportivas.
- **Compensación de las pérdidas fiscales.** De acuerdo con la Ley 1819 del 2016, las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales contra las rentas liquidas ordinarias que obtuvieren en los 12 periodos gravables siguientes. Sin embargo, se

permite compensar sin ningún tipo de limitaciones o de porcentajes, las pérdidas causadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

- **Diferencia en Cambio.** Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.

La reforma dispone que las fluctuaciones de los activos y pasivos expresados en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación de los activos o del pago de los pasivos.

En concordancia con lo anterior, en ese momento se gravará el ingreso que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado vigente en la fecha del reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado al momento del abono o pago.

- **Aplicación de la Normas Internacionales de Información Financiera-NIIF para efectos de determinar las bases contables y tributarias con excepción de los eventos que establezca la Ley.** A partir de la vigencia de la Ley 1819 del 2016, por regla general, para la determinación del impuesto de renta, el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, de los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad se determinará conforme a los marcos técnicos contables vigentes, en otras palabras, conforme a las NIIF.

IV. Precios de Transferencia.

- La documentación comprobatoria que deben preparar los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia, por ejecutar operaciones con empresas vinculadas en el exterior, deberá contener un **informe maestro** con la información global relevante sobre la multinacional y un **informe local** con la información relativa a cada tipo de operación realizada por el contribuyente. Asimismo, aquellos contribuyentes que se ubiquen en los supuestos de la Ley, tendrán la obligación de presentar un **reporte país por país** (Country by Country), que contendrá información

relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional y otros indicadores relativos a su actividad económica.

- El precio comparable no controlado será el método más apropiado para las operaciones sobre materias primas y *commodities*.
- Se modifica el régimen sancionatorio y el procedimiento para formalizar los Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia.

V. Monotributo

El Monotributo es un régimen alternativo al impuesto sobre la renta, el cual es opcional para las personas naturales que formen parte de los sectores informales de la economía colombiana.

Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos del Monotributo, las personas naturales que cumplan con las siguientes condiciones: (i) Que en el año gravable hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, entre 1.400 UVT's (hoy COP 44.602.600) y 3500 UVT's (hoy COP \$111.506.500); (ii) Que desarrollen su actividad económica en un establecimiento con un área inferior o igual a 50 metros cuadrados; (iii) Que sean elegibles para pertenecer al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, de acuerdo con la verificación que para tal efecto haga el administrador de dicho servicio social complementario. Son elegibles para pertenecer al BEPS los ciudadanos colombianos mayores de 18 años que pertenezcan a los niveles I, II o III del Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales- SISBÉN y las personas indígenas residentes en resguardos que acrediten el listado censal; y, (iv) Que tengan como actividad económica el comercio al por menor o actividades de peluquería y otros tratamientos de belleza de la clasificación de actividades económicas – CIIU adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

- Igualmente podrán ser sujetos pasivos, las personas naturales, que sin cumplir con el tercer requisito mencionado en el aparte anterior hayan realizado cotizaciones al régimen de pensiones y salud por lo menos durante 8 meses continuos o discontinuos durante el año gravable anterior.

No pueden optar por el Monotributo: (i) Las personas jurídicas; (ii) Las personas naturales que obtengan rentas de trabajo; (iii) Las personas naturales que obtengan de la suma de las rentas de capital y dividendos, más del 5% de sus ingresos brutos totales; (iv) Las personas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el artículo anterior y otra diferente.

- El monto pagado por concepto del Monotributo tiene dos componentes; un impuesto de carácter nacional y un aporte al Servicio Social Complementario de BEPS.

La declaración del Monotributo deberá presentarse anualmente, con la siguiente liquidación:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Valor Monotributo	Componente Impuesto	Componente BEPS
A	\$ 44.602.600 - \$ 66.903.900	\$509.744	\$382.308	\$127.436
B	\$ 66.903.900 - \$ 89.205.200	\$764.616	\$605.321	\$159.295
C	\$ 89.205.200 - \$ 111.506.500	\$1.019.488	\$828.334	\$191.154

10

(*) Los valores anteriores se encuentran expresados de conformidad con la UVT correspondiente al año 2017.

Cualquier contribuyente puede optar por contribuir en una categoría superior a la que le sea aplicable con la anterior tabla.

- **La inscripción en el Registro Único Tributario** como contribuyentes del Monotributo deberá realizarse antes del 31 de marzo del respectivo periodo gravable.

La inscripción generará automáticamente la vinculación del contribuyente en el BEPS.

- Las personas inscritas en el Monotributo tendrán adicionalmente el derecho de afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y la obtención de beneficios en Cajas de Compensación Familiar entre otros.
- Los contribuyentes del Monotributo serán sujetos de retención en la fuente a menos de que los pagos correspondientes sean realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos no sujetos a retención.

Exclusión del Monotributo. El contribuyente podrá ser excluido cuando:

- La Administración Tributaria establezca que el contribuyente no cumple con los requisitos para pertenecer al régimen.
- Por el incumplimiento del pago del Monotributo. Una vez excluido, el contribuyente no podrá optar por el régimen durante los tres (3) años siguientes.

11

VI. Régimen de Entidades Controladas en Exterior.

La Ley 1819 del 2016, introduce el régimen de Entidades Controladas del Exterior (en adelante "ECE"). La finalidad del mencionado régimen es gravar en cabeza de un residente colombiano las rentas pasivas recibidas por las entidades extranjeras que controle el contribuyente local en el exterior.

El mencionado régimen establece que las sociedades nacionales y las personas naturales residentes fiscales en Colombia que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% de la composición de la ECE o en los resultados de la misma, deberán reconocer en su declaración del impuesto sobre la renta, las rentas pasivas obtenidas por la ECE en proporción a su participación en dicha sociedad.

Los principales aspectos a tener en cuenta son:

- **Entidades Controladas del Exterior.** Son entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia, aquellas que cumplen con la totalidad de los siguientes requisitos:

- Que la entidad esté controlada por uno o más residentes fiscales colombianos, en los términos establecidos para las subordinadas o vinculadas económicas. Se entenderá que existe subordinación o vinculación económica cuando uno o más residentes fiscales colombianos cumplan con uno de los siguientes requisitos: posean más del 50% del capital, tengan el derecho a percibir el 50% de las utilidades, tengan el derecho a emitir los votos necesarios para conformar la mayoría mínima decisoria de la entidad u ostenten la capacidad de controlar las decisiones de la empresa.
 - Que la entidad controlada no tenga residencia fiscal en Colombia.
- **Realización de Ingresos:** Los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos, contribuyentes del impuesto sobre la renta, que directamente o indirectamente controlen la ECE, en el año o periodo gravable en que la ECE los realice y en proporción a su participación en la entidad. La renta pasiva atribuible al residente fiscal colombiano es el valor que resulte de tomar los ingresos pasivos y restarles los costos y deducciones asociados a dichos ingresos.
- **Ingresos pasivos:** Son ingresos pasivos percibidos por la ECE, los siguientes: (i) dividendos, (ii) intereses, (iii) regalías, (iv) ingresos provenientes de la enajenación o cesión de derechos sobre activos que generen rentas pasivas, (v) ingresos provenientes de la enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles y (vi) algunos ingresos por la prestación de servicios a partes relacionadas.

Se incluyen dentro de la noción de las ECE, vehículos de inversiones tales como sociedades, patrimonios autónomos, trusts, fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciarios y fundaciones de interés privado, constituidos o domiciliados en el exterior, sin importar si se trata de entidades con personalidad jurídica o no, o que sean transparentes o no en materia fiscal.

Se presume que los residentes fiscales colombianos tienen control sobre las ECE que se encuentren domiciliadas, constituidas o en operación en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición, independiente de la participación que tengan en las entidades.

Por otra parte, si los ingresos pasivos de la ECE corresponden a un 80% o más de los ingresos totales, se presumirá de pleno derecho que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas gravadas para los controlantes.

VII. Régimen Tributario Especial.

Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro podrán solicitar a la Administración Tributaria la calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial (en adelante "RTE"), cumpliendo los siguientes requisitos y los que se enuncian en el Decreto Reglamentario:

- Estar legalmente constituidas.
- Que su objeto social sea de interés general y que a sus actividades tenga acceso la comunidad.
- Que ni sus aportes ni excedentes sean distribuidos directa o indirectamente durante su existencia, ni en el momento de la disolución o liquidación.

13

El RTE estará sujeto a las siguientes disposiciones:

- Los **Aportes a la ESAL** no generan derechos y no serán reembolsables.
- **El beneficio neto o exente tendrá el carácter de EXENTO** cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.
- Los pagos por prestación de servicios, honorarios, arrendamientos, comisiones, bonificaciones especiales u otros conceptos a los **Representantes Legales y Administradores** deben corresponder a precios comerciales promedio y los contratos que den origen a estos pagos se registrarán ante la DIAN, para que esta entidad determine si configura una distribución indirecta de excedentes.

Los anteriores pagos se podrán realizar por debajo de los precios comerciales promedio, siempre y cuando las transacciones sean destinadas al cumplimiento y desarrollo de las actividades meritorias de la entidad.

Cuando la entidad tenga ingresos brutos anuales superiores a 3500 UVT's (hoy COP \$111.506.500), el presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, por nomina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales no podrá exceder del 30% del gasto total anual de la respectiva entidad. Los pagos se admitirán demostrando el pago de aportes parafiscales y demás obligaciones.

- Aquellas entidades que tengan ingresos anuales superiores a 160.000 UVT's (hoy COP \$5.097.440.000) deberán presentar una **Memoria Económica** ante la Dirección de Gestión de Fiscalización, que incluirá la gestión, una manifestación del representante legal y revisor fiscal sobre el cumplimiento de los requisitos del RTE, copia de la declaración de renta y la actualización de la información de la plataforma de transparencia.
- La **Tarifa del Impuesto sobre la Renta** sobre el beneficio neto o excedente será del 20%.
- Los contribuyentes del RTE estarán sometidos al régimen de **renta por comparación de patrimonios**.
- Cada año los contribuyentes pertenecientes al RTE **actualizaran su calificación**, con la simple presentación de la Declaración de Renta.
- Las entidades del RTE se registrarán en un aplicativo web con la finalidad que el proceso de calificación de la entidad sea público.
- **Exclusión del RTE.** Las entidades que no cumplan con la reglamentación del RTE serán calificadas como sociedades comerciales y serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplen las condiciones. La entidad podrá solicitar su admisión al RTE pasados 3 años desde su exclusión.

Régimen de Transición: Las ESAL que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del RTE continuarán en este régimen y para permanecer deberán de cumplir con lo dispuesto por esta Ley.

- Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren constituidas y determinadas como no contribuyentes, pero que a partir del 1 de enero de 2017 son determinadas como del Régimen Ordinario pero que pueden solicitar su admisión al RTE, se entenderán automáticamente admitidas y calificadas dentro del mismo.

Cláusula general para evitar la elusión fiscal. Las entidades del RTE, las entidades no contribuyentes declarantes y no declarantes, que abusando de su configuración jurídica defrauden la norma tributaria o que mediante pactos simulados encubran un negocio distinto al que se desea realizar se excluirán del RTE. Para lo cual la DIAN podrá regularizar la situación mediante una liquidación oficial.

Asimismo, la Ley 1819 de 2016 señala los actos y circunstancias que constituyen abuso del RTE.

15

Donaciones a entidades no pertenecientes al RTE. Las donaciones no serán descontables y serán ingresos gravables para las entidades receptoras.

VIII. Impuesto sobre las Ventas - IVA

La Ley 1819 del 2016, introdujo cambios al régimen del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la medida más impactante es el aumento de la tarifa general al 19%, lo que nos ubica cerca a países como Chile y Argentina, donde en este último país la tarifa es el del 21%.

Además del aumento en la tarifa general del Impuesto, la Ley generó los siguientes cambios:

- **Se amplía el hecho generador del IVA.** La Ley establece que dentro de los hechos que se consideran venta estarán contemplados los que recaigan sobre bienes inmuebles e intangibles.

Por otro lado, no será considerada venta para efectos de este Impuesto, y por lo tanto no lo causan: (i) las donaciones efectuadas por entidades estatales de las

mercancías aprehendidas o decomisadas a favor de la Nación; (ii) la asignación que realicen las entidades estatales de dichas mercancías, siempre que se requieran para el cumplimiento de sus funciones; y (iii) La entrega de esas mercancías por parte de las entidades estatales para extinguir deudas a su cargo.

- **Localización del hecho generador para los servicios tecnológico.** La reforma tributaria incluye a los intangibles dentro de los bienes y servicios gravados.

Para efectos de determinar la territorialidad del Impuesto cuando se trata de intangibles o de prestación de servicios desde el exterior, la Ley establece que toda prestación de servicios o adquisición de intangibles se entenderá ejecutada en Colombia cuando el usuario directo o destinatario tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente o la sede de su actividad económica en Colombia.

Lo anterior, en cumplimiento de la recomendación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la cual busca capturar los pagos por servicios que no son fáciles de ubicar, como, por ejemplo, el suministro de páginas web, el hosting, el almacenamiento en la nube, el suministro de software, el suministro de plataformas de pago, entre otros.

- **Bienes que no causan IVA.** Los siguientes son los bienes que la Ley clasificó como excluidos del IVA:
 - a) Los productos de soporte nutricional destinados para alimentación a través de sonda para pacientes con necesidades de tratamientos especializados.
 - b) Las tabletas y teléfonos móviles inteligentes cuyo valor sea inferior a 22 UVT's (hoy COP\$ 700,898), y a los computadores cuyo valor no exceda de 50 UVT's (hoy COP\$ 1,592.950).
 - c) Venta de bienes inmuebles, con excepción a la primera venta de vivienda nueva cuyo valor sea superior a 26.800 UVT (hoy COP \$853.821.200) que estará gravada con la tarifa del 5%.

- d) Los productos que se compren o introduzcan al departamento de Amazonas en el marco del Convenio colombo-peruano y del Convenio con Brasil.
 - e) El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.
 - f) La compraventa de maquinaria y equipos destinada a las actividades de reducción de emisión de gases efecto invernadero.
- **Retención en la fuente.** Para las transacciones relacionadas con la economía digital los agentes retenedores del Impuesto sobre las Ventas serán las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago y los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, en el momento del pago o abono en cuenta a los prestadores de servicios desde el exterior, de servicios relacionados con páginas web, hosting, cloud computing, mantenimiento a distancia de programas y equipos, suministro electrónico de imágenes, texto y acceso a bases de datos digitales, suministro de servicios audiovisuales, suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia, suministro de servicios online, y los demás que la DIAN determine por Resolución.

La retención aplicable será por el 100% del impuesto a cargo.

- **Productos gravados a la tarifa del 5%.** Se incluyen los siguientes bienes y servicios:
- Los elementos y partes para la conversión al sistema de gas vehicular, de manera tal que se iguale su tratamiento a las carrocerías y partes de vehículos eléctricos.
 - La primera venta de unidades de vivienda cuyo valor supere 26.800 UVT's (hoy COP\$ 853.821.200)

Se adiciona un párrafo transitorio al artículo 468-1 del E.T en el sentido de que estará excluida de IVA la venta de unidades de vivienda nueva cuyo valor supere 26.800 UVT's (hoy COP\$ 853.821.200) siempre y cuando se haya suscrito promesa de compraventa, contrato de preventa escritura de

compraventa o documento similar antes del 31 de diciembre de 2017, certificado por notario público.

Igualmente, el texto de la Ley aclara que la primera venta de las unidades de vivienda de interés social VIS, urbana y rural, y de vivienda de interés prioritario VIP, urbana y rural, no estará gravada con IVA.

- Las toallas higiénicas, bicicletas y carros eléctricos.
- **Bienes exentos del Impuesto.** Dentro de los bienes exentos del Impuesto con derecho a compensación y devolución, se incluyeron las armas, municiones y material de guerra pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
- **Periodo Gravable.** La reforma tributaria redujo los diferentes periodos gravables del IVA a dos, bimestral y cuatrimestral. Desaparece la declaración anual.
 - Declaración y pago bimestral, para los contribuyentes cuyos ingresos superaron las 92.000 UVT's (Hoy COP\$ 2.931.028.000), en el año inmediatamente anterior, así como los productores de bienes o servicios exentos con derecho a devolución.
 - Declaración y pago cuatrimestral, para los contribuyentes cuyos ingresos en el año inmediatamente anterior no superaron las 92.000 UVT's (Hoy COP\$ 2.931.028.000).

Además, los establecimientos de comercio con venta directa a público de mercancías pre marcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, tendrán un período de transición, hasta el 1 de febrero de 2017, para que todo bien o servicio ofrecido al público refleje los cambios en las tarifas de IVA.

- **Oportunidad de los descuentos.** Los contribuyentes que declaran bimestralmente podrán contabilizar las deducciones e impuestos descontables en el período fiscal de su causación o en uno de los tres períodos bimestrales

siguientes; ahora, la solicitud se deberá hacer en la declaración del periodo en que se haya contabilizado su contabilización.

Por su parte, los responsables que deban declarar cuatrimestralmente, podrán contabilizar las deducciones e impuestos descontables en el período fiscal de su causación o en el siguiente, y podrán solicitarse en la declaración del período en que se haya efectuado su contabilización.

Para el sector de la construcción, las deducciones e impuestos descontables solo podrán contabilizarse en el período fiscal en el que se realice la venta del primer inmueble o en cualquiera de los dos períodos inmediatamente siguientes, y solicitarse en el período fiscal en el que ocurra la escrituración de cada unidad inmobiliaria.

- **Régimen simplificado.** Finalmente, la Ley 1819 de 2016 modificó las condiciones para pertenecer a este régimen, de la siguiente forma:
 - Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos de la actividad inferiores a 3.500 UVT´s (hoy COP\$ 111.506.500).
 - Que no hayan celebrado en el año anterior ni en el año en el curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios por un valor individual, igual o superior a 3.500 UVT´s (hoy COP\$ 111.506.500).
 - Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos e inversiones financieras durante el año anterior o año en curso no supere la suma de 3.500 UVT´s (hoy COP\$ 111.506.500).

IX. Impuesto Nacional al Consumo.

Las siguientes son las modificaciones que introdujo la Ley:

- **Navegación en Internet.** Los servicios de internet móvil, siempre que sean superiores a COP\$ 45.000 pesos mensuales, estarán gravados a una tarifa del 4%.

- **Franquicias.** Las franquicias de restaurantes estarán sometidas a un impuesto al consumo del 8%, en lugar de un IVA del 19%. Esta modificación unifica el tratamiento con los demás restaurantes y favorece a los consumidores.
- **Impuesto al Consumo de Bolsas Plásticas.** Con la reforma tributaria, las bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar los productos adquiridos en establecimientos de comercio, también se gravarán con el Impuesto al Consumo. Las tarifas del mencionado Impuesto serán las siguientes:

Año	Tarifa en Pesos por Bolsa
2017	COP \$20
2018	COP \$30
2019	COP \$40
2020	COP \$50

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por recibir bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar los productos adquiridos en establecimientos de comercio, incluyendo cuando se hace un pedido por domicilio. Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común de IVA.

20

No estarán sujetas al Impuesto la entrega de bolsas plásticas cuya finalidad no sea cargar o llevar productos adquiridos en el establecimiento que la entrega, las que sean utilizadas como material de empaque de los productos pre-marcados, las biodegradables certificadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y las bolsas reutilizables que permitan ser usadas varias veces, sin que para ellos requieran procesos de transformación.

- **Impuesto Nacional al Consumo de Cannabis Medicinal.** Estarán sujetas al Impuesto al Consumo de cannabis, las ventas de productos que sean transformados a partir de cannabis psicoactivo o no psicoactivo.

La base gravable del impuesto será el valor total del producto final, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas.

La tarifa del mencionado impuesto será del 16%.

Adicionalmente, se definen legalmente las condiciones para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto al Consumo para aquellas personas naturales que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT's (hoy COP\$ 111.506.500) y que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Quienes pertenezcan al régimen simplificado del Impuesto al Consumo, deberán cumplir con las mismas obligaciones de los responsables del régimen simplificado del IVA.

X. Gravamen a los Movimientos Financieros.

- Se mantiene la tarifa del 4 x 1000 al Gravamen a los Movimientos Financieros.
- Las operaciones de compra de divisas que tengan como único propósito la repatriación de inversiones de portafolio estará exentas del GMF.

21

XI. Pagos en Efectivo.

- Los pagos en efectivo realizados por personas jurídicas y personas naturales que perciban rentas no laborales, podrán ser reconocidos fiscalmente como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, siempre y cuando no excedan de 100 UVT's (hoy COP \$3.185.900).

Asimismo, a partir del año 2018 se aplicarán límites al reconocimiento fiscal de los pagos en efecto, hasta quedar restringidos en el año 2021 al menor valor entre el 35% de los costos y deducciones, y el 40% de lo pagado, que en todo caso no podrá superar 40.000 UVT's (hoy COP \$1.274.360.000).

XII. Impuestos Verdes.

La ley 1819 de 2016 creó el impuesto nacional al carbono que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles siempre que sean usados para combustión.

- El hecho generador del impuesto es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero.
- El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; igualmente, el productor e importador serán sujetos pasivos cuando realicen retiros para consumo propio.
- La tarifa del impuesto dependerá del factor de emisión de dióxido de carbono para cada clase de combustible.

XIII. Incentivos Post Conflicto.

A. Para las micro y pequeñas empresas que se establezcan en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto (en adelante "ZOMAC") y que cumplan con los montos mínimos de inversión y generación de empleo, la tarifa del impuesto sobre la renta corresponderá al 0% por los años 2017 al 2021; del 25% por los años 2022 al 2024 y del 50% de la tarifa general por los años 2025 a 2027.

Las medianas y grandes empresas liquidarán el impuesto sobre la renta al 50% de la tarifa general para los años 2017 a 2021 y del 75% por los años 2022 a 2027.

B. Las personas jurídicas con ingresos brutos superiores a 33.610 UVT's (hoy COP \$1,070,780,990), podrán efectuar el pago del 50% del impuesto sobre la renta a cargo, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de transcendencia social en las ZOMAC, que hayan sido aprobados previamente por la Agencia para la Renovación del Territorio.

En el evento de un incumplimiento de la forma de pago, el contribuyente deberá cancelar la obligación pendiente, las sanciones e intereses.

XIII. Sanción por No Declarar el Impuesto a la Riqueza.

La sanción por no presentar la declaración corresponderá al 160% del impuesto determinado, tomando como base el valor del patrimonio líquido de la última declaración presentada o que determine la Administración Tributaria por el periodo de la declaración no presentada, el que fuere superior.

XIV. Declaración Anual de Activos poseídos en el exterior.

Sanción por no declarar. La sanción por no presentar la Declaración Anual de Activos en el Exterior corresponderá al 5% del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta, o al 5% del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria por el periodo de la declaración no presentada, el que fuere superior.

Extemporaneidad en la Declaración: La sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al 1,5% del valor poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al 3% del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes que se profiera la resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el 25% del valor de los activos poseídos en el exterior.

XV. Impuesto de Industria y Comercio.

Las modificaciones al impuesto son las siguientes:

- Se incluyen los ingresos por rendimientos financieros en la base gravable del ICA.
- Se delimitaron los criterios para definir la territorialidad del impuesto:
 - Para el caso de compañías holdings nacionales, los ingresos percibidos como utilidades se entenderán gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad receptora de la inversión.
 - En la actividad de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde dónde se despacha el bien, mercancía o persona.

- En los servicios de internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor.
- Se unificó el formulario del ICA a nivel nacional y la posibilidad de realizar el pago del impuesto en cualquier banco nacional.

XVI. Procedimiento Tributario.

Corrección de las Declaraciones. Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el impuesto a pagar o aumenten el saldo a favor, se eliminó la solicitud de aprobación del proyecto de corrección ante DIAN. Por lo tanto, el procedimiento a utilizar consistirá en que el contribuyente presente la declaración por el medio al que se encuentra obligado y dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Firmeza de las Declaraciones Tributarias.

- Se extiende el término de firmeza de las declaraciones del impuesto sobre la renta, de dos a tres años. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.
- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.
- El término de firmeza de la declaración tributaria en la que se liquiden pérdidas fiscales será de 12 años; si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza de esta declaración se extenderá a partir de dicha compensación por tres años más.
- El término de firmeza de la declaración tributaria en la que se compensen pérdidas fiscales será de seis años contados a partir de la fecha de su presentación.
- Para los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia, el término de firmeza de la declaración será de seis años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

Amnistía en Declaraciones de IVA y Retención en la Fuente Ineficaces. Aquellos responsables del IVA, que, dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, presenten declaraciones de IVA que a 30 de noviembre de 2016 se consideraban ineficaces, no deberán liquidar sanción por extemporaneidad ni intereses por mora.

Lo anterior también será aplicable a las declaraciones de retención en la fuente que se consideren ineficaces, por haberse presentado en un periodo diferente al obligado.

XVII. Delitos contra la Administración Tributaria.

- A.** Se tipifica como delito **la omisión de activos o la inclusión de pasivos inexistentes**, por lo tanto, el contribuyente que de manera dolosa omita activos o presente información inexacta en relación con estos, o incluya pasivos inexistentes en un valor superior a los 7.250 S.M.M.L.V. (hoy COP \$ 5.348.448.250⁰⁰), y así afecte su impuesto sobre la renta y complementarios o el saldo a favor en cualquiera de esos impuestos, será sancionado con pena privativa de la libertad de 48 a 108 meses (4 a 9 años) y multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado de manera inexacta, o del valor inexistente.

En todo caso, se incluye como mecanismo para la extinción de la acción penal, la presentación o corrección de la declaración o declaraciones correspondientes, acompañadas del respectivo pago, si a ello hubiere lugar.

- B.** Respecto al tipo penal **Omisión del Agente Retenedor o Recaudador**, estos fueron los cambios:

Se aumentó la pena privativa de libertad, la cual quedo en el rango de 48 a 108 meses (4 a 9 años) y la multa será por el doble del valor no consignado, sin superar 1.020.000 UVT´s (hoy COP \$ 32.496.180.000).

- El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o del impuesto al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma pena.

RAA lo mantendrá informado acerca de los decretos que reglamenten la Reforma Tributaria y está a su disposición para brindarle soporte en esta materia.

REYES ABOGADOS ASOCIADOS S.A., en cumplimiento a las disposiciones legales para el manejo de datos personales, lo invita a comunicarse con nosotros en caso de no querer recibir este tipo de información y actualizaciones legales.

Este boletín legal es un servicio de **REYES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.**, ha sido remitido de manera informativa, sin el propósito de constituir orientación o asesoría legal. Para casos específicos, se recomienda contar con asesoría particular antes de tomar una decisión con base en la información aquí contenida.